



Al contestar cite el No. 2024-01-448398

Tipo: Salida Fecha: 14/05/2024 08:44:37 AM
Trámite: 17030 - PETICIONES VARIAS (NO DEL LIQUIDADOR) (IN
Sociedad: 901087750 - PRESTNEWCO SAS EN Exp. 88405
Remitente: 405 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACION 1
Destino: 901087750 - PRESTNEWCO SAS EN LIQUIDACIÓN
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 405-006773

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Prestnewco S.A.S en Liquidación Judicial

Liquidador

Alberto Peláez Villada

Asunto

Resuelve derecho de petición y pone conocimiento liquidador

Proceso

Liquidación Judicial

Expediente

88405

I. ANTECEDENTES

Con memorial 2023-09-057398 de 28 de diciembre de 2023, apoderado de ATEB Soluciones Empresariales S.A. mandataria de CAFESALUD EPS presentó derecho de petición a fin de poner en funcionamiento el aparato judicial.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Al respecto, le comunico que de conformidad con el artículo 116 inciso 3º de la Constitución Política, excepcionalmente algunas autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales en materias precisas determinadas por la Ley; es así, como el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, otorga funciones jurisdiccionales a esta entidad, para conocer de manera privativa del trámite de los procesos concursales, de todas las sociedades, empresas unipersonales y a prevención tratándose de deudores personas naturales comerciantes.
- En cuanto al derecho de petición, ha establecido la Corte Constitucional que: *"El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluya el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno"* (Sent. C. Const. T-426 del 24/06/92 y T-581/03 del 16/07/2003)
- En efecto, esta Entidad actúa en calidad de Juez concursal teniendo su competencia delimitada en el régimen de procesos concursales, razón por la cual sus atribuciones están enmarcadas dentro de tales facultades, con las limitaciones y alcances que a éste le competen, las cuales han sido avaladas jurisprudencialmente (Sentencias de la Corte Constitucional Números C-592 de 1992 con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz,

T-279 de 1997 y C-037 de 1996 con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa).

4. En igual sentido, la Corte Constitucional indicó que *"Esta misma Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo."* (Sent. C. Const. T-311/13) (Subrayado fuera de texto)
5. Así las cosas, no es viable a las partes interesadas en un proceso de naturaleza judicial, promover solicitudes en ejercicio del derecho de petición, por cuanto no es posible en el trámite de un proceso judicial, hacer uso de las actuaciones previstas para los procesos administrativos.
6. Lo anterior, ha sido reconocido por la Corte Constitucional en los siguientes términos: *"(...) el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio"*¹. En igual sentido, vía jurisprudencial se ha manifestado que *"(...) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales (...)"*.
7. Por lo tanto, las peticiones deben atenderse bajo las reglas que rigen el proceso.
8. En consecuencia, la solicitud presentada por el apoderado de ATEB Soluciones Empresariales S.A. mandataria de CAFESALUD EPS, no se regula por las normas del derecho de petición, sino en la forma que dispone la Ley 1116 de 2006, sus normas y decretos reglamentarios.
9. En ese sentido, esta Superintendencia como Juez del Concurso, debe realizar sus pronunciamientos con estricta sujeción a los términos y etapas procesales, de tal forma que como lo ha señalado la Corte Constitucional: *"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...) las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"* (Ídem), motivo por el cual el derecho de petición se torna improcedente.
10. En todo caso, se invita al peticionario a abstenerse de presentar solicitudes futuras bajo este mecanismo y además que las dirijan o

encausen al destinatario que corresponde, sin duplicar su envío a través de distintos medios, al auxiliar de justicia, así mismo, su observancia del expediente.

- 11.Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho informa que conforme a los artículos 50.12 y 54 de la Ley 1116 de 2006, todos los procesos de ejecución que son radicados en esta Entidad son incorporados al proceso concursal, mediante la providencia correspondiente, advirtiendo que las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso de ejecución se conservan a órdenes de la Entidad, y poniendo en conocimiento del liquidador la respectiva providencia para lo de su competencia.
12. Para el caso, el Despacho mediante providencia 2024-01-163219 de 26 de marzo de 2024, realizó la incorporación de los siguientes procesos ejecutivos y emitió las ordenes correspondientes:

Radicado	Fecha	Juzgado	Radicado Proceso	Acreedor
2023-01-807657	05/10/2023	Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Bogotá D.C.	2022-00012	Boehringer Ingelheim S.A.
2023-01-919316	22/11/2023	Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.	2021-250	Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A. En Liquidación

En virtud de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Procesos de Liquidación 1,

RESUELVE

Primero. Rechazar por improcedente la solicitud presentada en el derecho de petición remitido con memorial 2023-09-057398 de 28 de diciembre de 2023.

Segundo. Advertir a las partes del presente proceso concursal, que corresponde a las mismas realizar la observancia del expediente, a fin de conocer las providencias emitidas por este Despacho como las actuaciones de los demás intervinientes en el proceso liquidatario.

Tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad remitir copia de la presente providencia a la siguiente dirección de correo electrónico: asuntos.legales.fcastel@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

URBINA VILLALOBOS PILAR DEL SOCORRO
Coordinadora del Grupo de Procesos de Liquidación 1
TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL